

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 608

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00083-00
Proceso: Adjudicación judicial de Apoyo
Demandante: Gloria Steffy Garzón Campo
T/ar Acto Jco: Efer Arley Garzón Campo

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta un defecto formal que precisa de corrección y que a continuación se señala:

1.- No se ha conferido el poder en legal forma, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que establece “...*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*...”. teniendo en cuenta que con la captura de pantalla que se aporta, lo que se observa es que se ha remitido un poder desde el correo electrónico copiyapopayan@gmail.com a la dirección electrónica de la demandante gloriasteffygarzon@gmail.com¹, y no del email de la demandante al correo rusiga@hotmail.com que de acuerdo al libelo promotor y a la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, es el que corresponde a la apoderada judicial. En razón de lo anterior, deberá darse cumplimiento al referido artículo y allegarse dicha evidencia sin perjuicio de que pueda otorgarse ante notaria debidamente autenticado o ante juzgado con nota de presentación personal.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

¹ Consecutivo 002 fl. 3

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **RUBY SHIRLEY GRANDA ARCOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34. 538.680 y T.P. No 232.961 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 048 del día 18/03/2024.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e0aabb293f2c69e941566860efab68b1de6e7188fe511c69491ff86580654c
Documento generado en 15/03/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>